



Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por LUCIA CORREDOR SANTAMARIA contra TEMPOCOLBA SAS Y OTROS, junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora a través del cual, interpone recurso de reposición contra el auto de marzo 15 de 2021. Disponga.

Barranquilla, abril 5 de 2021

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A través del presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Orlando Arturo Corredor Hurtado, contra el auto de marzo 15 del cursante año, a través del cual se rechazó la demanda

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el recurso interpuesto por el procurador judicial del demandante, Dr. Orlando Arturo Corredor Hurtado, fue de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 15 de marzo de 2021, se notificó por estado el 16 del citado mes y presente año y se recurrió dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

En su escrito contentivo del recurso en cita, el mencionado profesional del derecho, señala que:

*“...El presente escrito que se eleva de manera respetuosa, tiene como objeto de que su despacho analice un (sic) vez más los supuestos que ampliamente ha detallado y estudiado en el caso sub examine, pero se haga aún más énfasis en el tema respecto del envío de la subsanación de demanda, conforme al escrito enviado a su correo electrónico el 15 de marzo de 2021.*”



*enviado el 15 de marzo de 2021, donde se puso de presente a su despacho la situación producto del error por omisión del actor al momento de remitir la subsanación de la demanda requerida por usted desde auto del 4 de marzo de este año.*

*En aquel escrito se aportó constancia de que la subsanación había sido remitida el día 12 de marzo de 2021, último día para acreditar el cumplimiento de esta carga procesal, pero que fue remitida por error de transcripción, al correo..., que como se ve, se adicionó de más una letra “q”, motivo por el cual no se pudo materializar el envío mencionado. Error del que no nos percatamos sino hasta el mismo día 15 de marzo, cuando observamos el correo donde “rechaza” ...”.*

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en el encabezamiento de su escrito hace referencia a la figura jurídica del Control de Legalidad, dispuesta por el Art. 132 del CGP, es preciso indicarle que, aquella institución se refiere al proceso en si. Es decir, cuando se ha trabado la litis, no siendo este el caso, al reparar que, ni siquiera, en el presente asunto, se ha admitió la demanda debido a su rechazo, por circunstancias atribuibles a la parte actora, tal como lo ha admitido, señalando que al momento de enviar el correo para subsanar la demanda de los efectos que adolecía, se adicionó de más la letra “q”, situación ésta que no permitió que la mencionada subsanación llegara a su origen.

Así las cosas, sin hacer mayor esfuerzo, el Despacho dispone mantener en firme la decisión de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º). Mantener, como en efecto mantiene incólume la decisión adoptada en el auto de marzo 15 de 2021, a través del cual, se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.